



Bogotá, 10/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20155500335961**  
\*20155500335961\*

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 5 No. 69 - 14 OFICINA 302**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9204** de **29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



5204

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009204 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT 900.015.177-5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas

**RESOLUCIÓN No. 1009204 DEL 29 MAY 2015**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

El 22 de junio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 212645 al vehículo identificado con placa SLH-972, que se encontraba vinculado a la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.015.177-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 32766 del 18 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.015.177-5, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, el decreto 4959 de 2005 y lo señalado en el código 561 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 8 abril de 2015. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

**RESOLUCIÓN No. 009204 DEL 29 MAY 2015**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Decreto 4959 de 2006, Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 212645 de 22 de junio de 2012

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 212645 de fecha 22 de junio de 2012.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 32766 del 18 de Diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, el decreto 4959 de 2005 y lo señalado en el código de infracción 561, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto del Informe Único de Infracciones del Transporte es oportuno precisar que sobre esta prueba la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: "(...) *los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...)* y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

**RESOLUCIÓN No. 009204 DEL 29 MAY 2015:**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT 900.015.177-5

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código General del Proceso: "**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

**Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico, por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Adicionalmente es oportuno para este juzgador afirmar que en observancia al derecho al debido proceso, en esta investigación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por



RESOLUCIÓN No. 009204 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 900.015.177-5

*la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.*

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Así mismo respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” como también lo definido “5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*<sup>2</sup>

También ha sostenido la Corte Constitucional

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No.

009204 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

*"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"*<sup>3</sup>

Por ello resulta evidente que en esta actuación administrativa se ha respetado el debido proceso como garantía constitucional siempre que al investigado se le ha respetado cada una de las etapas procesales y se le ha dado traslado para que responda y presente las pruebas que desee hacer valer dentro de esta investigación, todo conforme a la Carta Política y a los principios del procedimiento administrativo.

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 212645 del 22 de junio de 2012, se señala en la casilla No.7, que el agente de control, consigno el código de infracción No.561, es decir que la mercancía transportada por el vehículo de placas SLH-972, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Carga TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.015.177-5 presentaba un exceso en sus dimensiones, sin portar los permisos correspondientes, esto es para el caso en concreto 2.90 metros de ancho. Teniendo en cuenta de acuerdo al artículo 7 de la resolución 4100 de 2004, adicionada por el artículo 2 de la Resolución 2888 de 2005 del Ministerio de Transporte:

**Artículo 7º. Dimensiones.** Adicionado por el art. 2, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

VEHICULOS	ANCHO MÁXIMO	ALTURA MÁXIMA
Cualquier clase de vehículo	2.60 mts	4.40 mts.

De lo anterior se evidencia que el vehículo de placas SLH-972, tenía una longitud total de 2.90 mts, superando lo establecido en la citada resolución en 30 cms, sin aportar el permiso correspondiente.

Ahora bien, respecto del exceso en las dimensiones del automotor de placas SLH-972es pertinente, tener en cuenta, lo siguiente:

#### **"DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS**

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. MP., María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No.

1009204 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

**ARTÍCULO 52.-** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

#### **4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas."

Además, en virtud del Decreto 4959 de 2005 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el transporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionadas y que en la casilla 16 del informe de infracciones se afirma que el: **"vehículo excede las dimensiones de la carga en la parte posterior en una longitud de 1.70 mts, sin registro de operadores. El vehículo no porta registro de operadores"** observa este despacho que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala:

**"ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS.** Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

##### **A. Longitud**

1. No se requerirá de registro ni de permiso para el transporte de carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en una longitud inferior a un (1) metro; pero el vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo, en una longitud que comprenda entre uno (1) y dos (2) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. El vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", cumpliendo las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

26



**RESOLUCIÓN No. 009204 DEL 29 MAY 2015**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

**B. Anchura**

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

**C. Altura**

Los permisos que autoricen el transporte de carga extradimensionada cuya altura supere los 4.40 metros, se expedirán siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución."

Aunado a lo anterior, reitera la entidad que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol

RESOLUCIÓN No.

009204 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

### SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

"Ley 336 de 1996

Capítulo Noveno.

*Sanciones y procedimientos.*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>45</sup> y, por

<sup>4</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>5</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No.** 009204 **DEL** 29 MAY 2015

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT 900.015.177-5

tanto goza de especial protección<sup>6</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción de Transporte No. 212645 del 22 de junio de 2012, en el que se registra la violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.015.177-5, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.015.177-5, por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, el decreto 4959 de 2005, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 561, de la Resolución 10800 de 2003,

<sup>6</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.233.700) m/cte., a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga De Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.015.177-5, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE en el Banco del Occidente, cuenta corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, nit. y/o cedula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor De Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.015.177-5, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 212645 del 22 de junio de 2012, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:**Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.015.177-5, en su domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C en la Carrera 5 No. 69-14 oficina 302**, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma,

**RESOLUCIÓN No. 009204 DEL 29 MAY 2015**

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 32766 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT **900.015.177-5**

deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 009204 29 MAY 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Andrea Valcárcel Cañón

C:\Users\andreavalcarcel\Documents\CASOS\87 TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S 212645.docx



## Registro Mercantil

Este tipo de consulta es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Detalle	Valor
Nombre	TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A. S
Código	BOGOTÁ
Código de Matrícula	0001464947
NIT	900015177 - 5
Fecha de Emisión	2011
Fecha de Vigencia	2009/03/11
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Categoría	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIETATJMES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Forma de Responsabilidad	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O SUCURSAL
Capital Social	13.277.196,71,00
Capital suscrito	10.651.012,00
Capital pagado	110.943.117,00
Reserva	98,00
Activo	No

### Actividades Económicas

Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Dirección	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Código Postal	CRA 5 NO 69 - 14 OFC 302
Código de Teléfono	7357270
Código de Fax	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Código de Correo	CRA 5 NO 69 - 14 OFC 302
Código de Correo	7357270
Código de Correo	gerencia@transoilcolombia.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 01/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500316371



20155500316371

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**  
CARRERA 5 No. 69 - 14 OFICINA 302  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9204 de 29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9104.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 5 No. 69 - 14 OFICINA 302**  
**BOGOTA - D.C.**

**472**

**REMITENTE**  
Nombre Cargo Social  
Dirección  
Código Postal  
Ciudad

**DESTINATARIO**  
Nombre Cargo Social  
Dirección  
Código Postal  
Ciudad

**472** Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Nombre
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fecha 12 JUN 2015	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> CC - Chapinero	<input type="checkbox"/> Fecha 2	<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor
<input type="checkbox"/> Observaciones 475	<input type="checkbox"/> Centro de Distribución	<input type="checkbox"/> Observaciones
<input type="checkbox"/> Edificio Quinta 69		

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)